



---

**Universidad de Valladolid**



---

Facultad de Derecho

Máster de Acceso a la Abogacía

**DICTAMEN SOBRE LA ALTERACIÓN  
DE LAS SENTENCIAS FIRMES, CON VISTAS A LA  
PRESENTACIÓN DE UN RECURSO DE AMPARO  
ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Presentado por:

**Yolanda Marta Burgoa Durán**

Tutelado por:

**Juan Fernando Durán Alba**

Prof. Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid

**Valladolid, a 28 de febrero de 2024**

1

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta

# ÍNDICE

## 1. PRIMERA PARTE

1.1 Introducción.....	5
1.2 Antecedentes fácticos.....	6
1.3 Objeto del recurso.....	10
1.4 Fundamentación jurídica. Significado del recurso de amparo.....	18

## 2. SEGUNDA PARTE

### 2.1. Consideraciones materiales. Estudio de las eventuales lesiones de derechos fundamentales

2.1.1. Lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la ejecución en sus propios términos.....	26
2.1.2. Lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución sobre el fondo debidamente fundada en Derecho.....	31

### 2.2. Consideraciones materiales. Examen de la especial transcendencia constitucional del recurso.....

### 2.3. Consideraciones formales. Requisitos procesales.

2.3.1. Legitimación del requirente para recurrir en amparo.....	38
2.3.2. Invocación tempestiva de los derechos fundamentales vulnerados.....	38
2.3.3. Agotamiento de la vía previa al amparo.....	42
2.3.4. Modalidad del recurso de amparo.....	43
2.3.5. Plazo y lugar de interposición de la demanda.....	45
2.3.6. Requisitos documentales.....	47

## 3. CONCLUSIONES.....

## 4. BIBLIOGRAFÍA.....

## 5. ANEXO

5.1. Formulario de presentación del recurso de amparo.....	
5.2. Escrito de demanda.....	56

## **ABREVIATURAS**

**CC:** Código Civil

**CE:** Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

**ETC:** Examen de la especial transcendencia constitucional

**FJ:** Fundamento Jurídico

**TSJ:** Tribunal Superior de Justicia

**TSJCYL:** Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

**TC:** Tribunal Constitucional

**LBRL:** Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

**LEC:** Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

**LOT:** Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

**LOPJ:** Ley Orgánica del Poder Judicial

**JCA:** Juzgado de lo Contencioso Administrativo

**SUMERVA:** Suministros Energéticos de Valladolid, S.L.

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta

**1.**

# **PRIMERA PARTE**

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta

## **1.1. Introducción**

En el presente dictamen se plantea la cuestión relativa a la nulidad de una resolución proveniente de una Administración Pública, desencadenando en la lesividad de un derecho fundamental regulado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

La pretensión de esta parte, en las páginas que continúan, es analizar y justificar la interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, en la órbita del derecho a la tutela judicial efectiva, el acceso a los recursos y al principio de invariabilidad de sentencias firmes, tras la inadmisión del recurso de casación y del consiguiente incidente de nulidad de actuaciones.

Se planteará en las siguientes páginas el estudio y justificación del proceso judicial que agota esta parte, a fin de interponer el mencionado recurso de amparo, especificando los requisitos procesales previos a su interposición, aludiendo a la invocación tempestiva de los derechos lesionados, así como al requisito vinculante del agotamiento de la vía previa al amparo.

Analizaremos además el cumplimiento de los requisitos formales y materiales, el estudio de las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva en una doble vertiente: el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes y la ejecución en sus propios términos, así como en su vertiente del derecho a obtener una resolución sobre el fondo debidamente fundada en Derecho, en conexión con el acceso al recurso.

Se profundiza de forma significativa en la condición imperativa para el progreso del recurso de amparo, esto es, la especial transcendencia constitucional, que se contempla, por primera vez, en la STC 155/2009, de 25 de junio, con un elenco no cerrado de supuestos que desgranaremos para adaptar al presente caso.

## 1.2. Antecedentes fácticos

1. Al requirente, Suministros Energéticos de Valladolid, SL (SUMERVA), le fue adjudicado, mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Peñaleal (Valladolid), de fecha 26 de octubre del 2000, el contrato de gestión del servicio público, mantenimiento de instalaciones eléctricas, cuadros de alumbrado, puntos de luz, bombas sumergibles y calefacción.

2. El contrato, debidamente formalizado, establecía, respecto de la duración de aquel, en la cláusula primera, punto IV del pliego de condiciones, que:

“La adjudicación se otorgará por un plazo máximo de 15 años, prorrogables tácitamente por periodos de 5 años hasta el máximo de 75 años a contar de la fecha de notificación de la adjudicación del concurso, salvo denuncia expresa por alguna de las partes contratantes, notificada al menos con un año de anterioridad al vencimiento del plazo inicial o prorrogado”.

3. Sin que constara denuncia del mismo por ninguna de las partes, en febrero de 2016, en reunión informal de un representante de SUMERVA con un representante del Ayuntamiento de Peñaleal, este último, comunicó verbalmente una resolución del Alcalde del citado ayuntamiento, de 30 de diciembre de 2015, que no fue (ni ha sido a día de hoy) notificada en legal forma, determinando el fin de la prórroga del contrato, como máximo, por un año más desde el 30 de diciembre de 2015.

4. El día 26 de febrero de 2016, SUMERVA interpuso recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valladolid, interesando la nulidad de la resolución del alcalde del Ayuntamiento de Peñaleal, de 30 de diciembre de 2015, así como el reconocimiento del derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios derivados de la referida resolución.

Seguido el correspondiente procedimiento, el 28 de abril de 2018, se dictó **Sentencia núm. 185/18** estimando las pretensiones de SUMERVA, esto es, declarando la nulidad de la resolución del alcalde del Ayuntamiento de Peñaleal, de 30 de diciembre de 2015, y

6

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta

condenando al ente local, en consecuencia, a la indemnización en la cantidad que se fijara en ejecución de sentencia conforme a las bases que determinaba la propia Sentencia en su Fundamento Quinto:

Finalmente, en cuanto a la pretensión indemnizatoria, el art. 31.2 de la LJCA señala que “también podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda”. Es evidente, que la finalización del contrato, a través de la modificación del plazo de duración fijado, conlleva para el recurrente un perjuicio perfectamente determinable, que es el consistente en la pérdida de beneficio que hubiera podido obtener durante el plazo de prórroga, si hubiera cesado en la ejecución del contrato. Lógicamente, ese beneficio se determina por el precio que hubiera recibido, detrayendo el coste que el cumplimiento de las obligaciones contractuales hubiera acarreado. Por ende, debe fijarse como medida para reestablecer la situación jurídica, el abono de una indemnización a cargo del Ayuntamiento de Peñaleal, que se destormará en fase de ejecución de sentencia, y que se concretará en el periodo temporal que efectivamente la actora hubiera dejado de prestar el servicio contratado, hasta el 12 de noviembre de 2016, y en la cantidad correspondiente al beneficio que hubiera obtenido, que se fijara por el promedio del que hubiera obtenido en los tres años anteriores a la fecha en la que hubiera dejado de prestar el servicio (...)”

Por Diligencia de Ordenación, de 29 de junio de 2018, se acordó la firmeza de la Sentencia habida cuenta de que el Ayuntamiento de Peñaleal, no se alzó en apelación.

Una vez firme la Sentencia núm. 185/18 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Valladolid, SUMERVA interpuso la correspondiente demanda de ejecución que culminó con el **Auto núm. 89/20, 25 de septiembre de 2020**, por el que se acordaba aprobar una indemnización, en ejecución de la sentencia, por importe de 1.041.097,50€.

5. Ha de reseñarse que:

Primero, en observancia de las bases decretadas en la sentencia, respecto de la cuantificación de la indemnización, SUMERVA aportó dictamen pericial en el que se practicó la determinación del importe con sujeción a las condiciones fijadas en la Sentencia.

Segundo, el Ayuntamiento de Peñaleal no aportó prueba de ningún tipo en contradicción con los criterios e importe resueltos por el dictamen pericial de SUMERVA, y así consta expresamente en el Auto núm. 89/20.

6. Contra al Auto núm. 89/20 se alzó el Ayuntamiento de Peñaleal en apelación, debiendo advertirse que la representación del ente local tampoco, en esta instancia procesal, aportó prueba alguna en sustento de su impugnación.

7. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), dictó, el día 11 de mayo de 2022, la **Sentencia núm. 381/22** estimando el recurso de apelación del Ayuntamiento de Peñaleal, por la que revocaba el auto apelado y reduciendo muy significativamente el importe de la indemnización fijada en ejecución de la Sentencia núm. 185/18 por dicho Auto, hasta la cifra de 86.305,36€.

En ese sentido, el órgano juzgador simplemente considera no convincente el dictamen pericial de SUMERVA (única prueba aportada en el procedimiento para la cuantificación de la indemnización) y, apartándose de las bases fijadas en sentencia firme, revoca la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia.

8. El 7 de junio de 2022, la representación legal de SUMERVA formuló escrito de preparación de recurso de casación frente a la Sentencia núm. 381/22 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) al amparo del art. 87.1.c) de la LJCA y con estricta observancia de las exigencias previstas en el art. 89.2.f) del mismo cuerpo legal. En dicho escrito, se denuncia la infracción del principio de invariabilidad de la sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (arts. 267.1 LOPJ, 214.1 y 222.4 LEC en

8

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta



relación con los arts. 9.3 y 24.1 CE y la jurisprudencia de desarrollo), para, posteriormente, razonar la relevancia de la infracción a los efectos de los arts. 89.2.d y 89.2.e LJCA. El recurso de casación se tuvo por preparado a medio de Auto, de 3 de noviembre de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), ordenando el emplazamiento a las partes para la comparecencia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Personadas las partes ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en fecha 4 de septiembre de 2023 fue notificada a esta parte Providencia, de 8 de septiembre del mismo año, inadmitiendo a trámite el recurso de casación preparado. La inadmisión se funda en un incumplimiento de las exigencias del art. 89.2.f) LJCA, refiriendo la errónea consideración de la pretensión de esta parte como una revisión de la “valoración probatoria” cuando, lo cierto es que, se pretende exactamente lo contrario, esto es, la imposibilidad de variar la valoración probatoria y alterar, injustificadamente, lo resuelto por el Juez de instancia, como expresión del principio de invariabilidad de las sentencias firmes, principio que, con su actuar, ha vulnerado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

9. No cabiendo recurso contra la citada providencia (8 de septiembre del mismo año), con fecha 14 de septiembre de 2023, SUMERVA planteó el oportuno **incidente de nulidad de actuaciones** de acuerdo con lo dispuesto en el art. 241.1 LOPJ, por cuanto la inadmisión resuelta en la providencia supracitada supuso una vulneración del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE, en su vertiente del derecho a una resolución congruente, razonable y no arbitraria, en conexión con la vertiente de acceso a los recursos.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó, el día 19 de febrero de 2024 Auto desestimatorio del incidente de nulidad actuaciones, el cual fue notificado a esta parte en fecha 23 de febrero de 2024.

### 1.3. Objeto del recurso

El presente recurso de amparo tiene por objeto la **STC 381/22, de 11 de mayo**, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y la **Providencia de 8 de septiembre de 2023**, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y, en conexión del derecho a un proceso con todas las garantías, del acceso a los recursos, procedente de la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones por el Auto de 19 de febrero de 2024.

Las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, por cuanto la Sentencia, de 11 de mayo de 2022, estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Peñaleal, reduciendo muy significativamente el importe de la indemnización fijada en ejecución de la Sentencia 185/18. Considera igualmente, que se ha vulnerado el acceso a los recursos por la inadmisión del recurso de casación interpuesto ante la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Esto es, el interés del recurso de amparo no se circunscribe a una revisión de la valoración probatoria sobre la Sentencia núm. 381/22. El anterior aspecto no ha sido controvertido en la decisión judicial impugnada, pues el objeto del recurso de amparo queda limitado a determinar, en los términos invocados por la parte recurrente, si el razonamiento utilizado en las decisiones judiciales impugnadas ha infringido el principio de intangibilidad de la sentencia firme, en las específicas circunstancias del caso, con el deber de motivación de las decisiones judiciales como expresión del principio de intangibilidad de las sentencias firmes.

En la demanda de amparo se alega, con carácter principal, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en conexión con el derecho de obtener una resolución fundada en Derecho en el ámbito administrativo y con el derecho de acceso a

los recursos. La citada barrera de acceso a la jurisdicción se plantea desde la perspectiva de la limitación de la garantía constitucional del art. 24.1 CE.

La concreción del objeto procesal se lleva a cabo en la demanda, donde se identifica el acto cuya nulidad se pretende, esgrimiéndose las razones en que se funda dicha pretensión.

Las principales resoluciones que plantean problemas en términos de derechos fundamentales son la Sentencia núm. 381/22, de 11 de mayo de 2022 y la Providencia de 8 de septiembre de 2023, en conexión con el Auto de 19 de febrero de 2024.

Esto es, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva la encontramos, por este orden, en la estimación del recurso de revisión contra la demanda de ejecución de la sentencia, así como en la inadmisión del recurso de casación, en conexión con la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones:

- Sentencia núm. 381/22, de 11 de mayo de 2022.
- Providencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de septiembre de 2023.
- Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 19 de febrero de 2024.

Desde sus primeras sentencias, el Tribunal Constitucional, ha venido afirmando que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener la ejecución de las sentencias.

De la anterior argumentación se razona aparentemente lo siguiente:

Una vez firme la Sentencia núm. 185/18 del Juzgado de lo Contencioso núm.1 de Valladolid y formulada la correspondiente demanda de ejecución que culminó con el Auto núm. 89/20, de 25 de septiembre de 2020, el Ayuntamiento de Peñaleal interpuso recurso de apelación que resultó estimado mediante Sentencia núm. 381/22.

### **Sentencia núm. 381/22, de 11 de mayo de 2022.**

La principal sentencia objeto de la conculcación del derecho fundamental aludido, del art.24.1 CE, es la Sentencia núm. 381/22, de 11 de mayo de 2022, conllevando a una reducción significativa de la cuantía de la indemnización fijada en las bases que determinaba la Sentencia núm. 185/18.

Para el TC, el artículo 24 CE exige que los fallos judiciales se cumplan y que, dicho cumplimiento se lleve a cabo en los propios términos de la decisión que se trata de ejecutar, entendiéndose así que el derecho al proceso se hace real y efectivo. Su fundamentación se basa, por ende, en cumplir estrictamente el sentido del fallo, sin alterar su contenido y significado.

En este sentido, contemplamos una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), remitiéndonos a la STC 23/2005, de 14 de febrero<sup>1</sup>, afirmando que existe una conexión innegable entre la invariabilidad de las sentencias y el derecho a tutela judicial, derecho protegido constitucionalmente, puesto que si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico debe ser el de la intangibilidad de las sentencias firmes, entrando así a formar parte de las garantías protegidas por el artículo 24.1 de la CE.

Siendo un cauce legal el recurso de apelación interpuesto por el requerido, se aprecia vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por la intangibilidad de las sentencias judiciales firmes y por entender que el órgano juzgador no fundamentó su fallo en el fondo del asunto, careciendo de motivación más allá de la no convicción del dictamen pericial del requirente.

Fundamentación jurídica expresada, entre otras, en la STC 134/2008<sup>2</sup>, donde se afirma que “el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art.24.1 CE, en su dimensión

---

<sup>1</sup> STC 23/2005, de 14 de febrero, FJ.4. Véase en: <https://vlex.es/vid/2000-246219>

<sup>2</sup> STC 134/2008, de 27 de octubre, FJ.2. BOE, núm. 281, de 21 de noviembre de 2008. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6366>

de obtener una resolución judicial fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irracionalidad de los poderes públicos.” De este modo, no procede reputar como fundadas en Derecho aquellas decisiones judiciales en las que este Tribunal compruebe que parten de premisas patentemente erróneas, o que, en su caso, prosiguen un desarrollo argumental que incide en quiebras lógicas que devenguen en conclusiones que carecen del razonamiento aducido en la resolución (SSTC 20/2004, de 23 de febrero, FJ.6 y 117/2007, de 23 de julio, FJ.4).

De la anterior argumentación concluimos que no significa que los derechos reconocidos en el art.24.1 CE garanticen la justicia de la decisión o a la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto, ni tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso, como indica la STC 263/2015<sup>3</sup>.

La relevancia constitucional y, por ende, la lesividad del derecho a la tutela judicial efectiva en la sentencia núm.381/22 pudiera desencadenar en la llamada incongruencia por exceso, por extra, al separarse el Tribunal de las bases fijadas en sentencia firme, desviándose de forma sustancial del objeto del proceso<sup>4</sup>. La incongruencia se identifica en el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo solicitado.

Por la propia naturaleza extraordinaria del recurso de revisión no se configura éste como una instancia jurisdiccional más que permita el replanteamiento de la cuestión discutida en la instancia ordinaria anterior, derivando dicha argumentación a la imposibilidad de corregir la valoración de la prueba deducida por la sentencia de ejecución, consecuencia esta perseguida por la Administración mediante el recurso de revisión, sin aportar prueba de ningún tipo en contradicción con los criterios y cuantificación de la indemnización devenido por el dictamen pericial de la mercantil.

---

<sup>3</sup> STC 263/2015, de 14 de diciembre, FJ.3. BOE, núm. 19, de 22 de enero de 2016. Véase en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-624](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-624)

<sup>4</sup> STC 264/2005, de 24 de octubre, FJ.2. BOE, núm. 285, de 29 de noviembre de 2005. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5524>

Se alega, por ende, la no disposición del recurso de revisión, que resultó en la Sentencia 381/22, como una instancia jurisdiccional correctora de la valoración de la prueba realizada por el Auto impugnado (Auto 89/20), no habiendo instado la parte recurrente, esto es, el Ayuntamiento, en prueba alguna en sustento de su impugnación

**Providencia del Tribunal Supremo, de 8 de septiembre de 2023:**

Como expresión del principio de intangibilidad, la mercantil, interpuso recurso de casación ante el mismo órgano juzgador para la comparecencia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, frente a la sentencia núm. 381/22 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

El objeto del recurso de casación infiere en la lesividad de los arts. 9.3 y 24.1 CE, propiciado por el principio de intangibilidad de la sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en base a los arts. 267.1 LOPJ, 214.1 y 222.4 LEC, para posteriormente razonar la relevancia de la infracción a los efectos de los arts. 89.2.d y 89.2.e LJCA.

La inadmisión del recurso de casación se funda en el incumplimiento del art.89.2.f) LJCA, consecuencia de la errónea consideración que supone el Tribunal sobre la pretensión del requirente, conllevando su fundamentación a una vulneración del citado principio, que con su actuar ha transgredido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Del anterior pronunciamiento, interesa retener que es plenamente compatible con el principio de intangibilidad o inmodificabilidad el mecanismo arbitrado por el legislador en el art. 267 de la LOPJ, que posibilita a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material o aritmético deslizado en sus resoluciones.

El Tribunal fundó, por ende, la inadmisión del recurso de casación en la no apreciación del interés casacional, si bien, se manifestó el interés motivado en el Auto de admisión

conforme al art.88.2.a) LJCA<sup>5</sup>, advirtiendo que la resolución impugnada adolece de una contradicción con otros órganos judiciales, variando la valoración probatoria y alterando, injustificadamente, el fallo del Juez de instancia.

Se presume además que existe interés casacional objetivo, conforme al art.88.3.b) LJCA por apartarse la resolución de la jurisprudencia existente de modo inmotivado pese a ser doctrina asentada.

Lo anterior reflexión se sostiene por la jurisprudencia, aludiendo a la definición manifiesta en la STC 357/2006<sup>6</sup>:

“Este Tribunal ha reiterado que la protección constitucional de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), implica que los órganos judiciales no puedan revisar sus decisiones al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que su decisión no se ajusta a la legalidad”.

#### **ATS de 19 de febrero de 2024:**

La Providencia de 8 de septiembre de 2023 del TS por la que se inadmitió a trámite el recurso de casación resultó arbitraria e incongruente conculcando el acceso a los recursos al no haber obtenido una resolución debidamente fundada en Derecho, propiciando el oportuno incidente de nulidad de actuaciones.

No cabiendo recurso contra la citada Providencia que inadmitía a trámite el recurso de casación, se planteó el oportuno incidente de nulidad de actuaciones previo al amparo

---

<sup>5</sup> El art.88.2.a) LJCA indica que el “Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna: interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.”

<sup>6</sup> STC 357/2006, de 18 de diciembre, FJ.2. BOE, núm. 22, de 25 de enero de 2007. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5959>

para otorgar a los tribunales ordinarios el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

Conforme a la jurisprudencia, STC 126/2013, FJ.5, el incidente de nulidad de actuaciones constituye una de esas vías excepcionales previstas por el legislador para alterar o modificar la cosa juzgada. En este sentido, el incidente de nulidad se contextualiza en la inadmisión del recurso de casación, habiendo supuesto la vulneración del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE, en su vertiente del derecho a una resolución motivada y congruente con el acceso a los recursos.

Entendiendo la configuración del incidente de nulidad de actuaciones, que incluso el Tribunal Constitucional ha subrayado, como el reforzamiento del carácter subsidiario del recurso de amparo (SSTC 155/2009, FJ.2, 43/2010, FJ.5 y 153/2012, FJ.4)<sup>8</sup>.

En relación con el Auto de desestimación del incidente de nulidad de actuaciones, se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por ser un derecho fundamental referido en el art.53.2 CE, no habiendo podido denunciarse antes de recaer resolución que pusiera fin al proceso y sin ser susceptible dicha resolución de recurso ordinario o extraordinario (art.241 LOPJ).

El examen de la demanda de amparo debe realizarse analizando con carácter previo las dos primeras resoluciones, en conexión con la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones. Se hace constar que el requirente no instó la aplicación del art. 215 LEC para la subsanación, complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos, sino el uso del incidente de nulidad de actuaciones fundado en la inadmisión resuelta en la providencia supracitada que supuso una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva produciendo indefensión, sin ser susceptible de recurso en el que quepa reparar

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2007. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-10483>

<sup>8</sup> ARAGÓN REYES, M., La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, en Revista Española de Derecho Constitucional (2009), pág. 21.



la indefensión, tal y como refleja la doctrina (SSTC 39/2003, 83/2004, 265/2006 Y 31/2012).

Al haber devenido desestimatorio el incidente de nulidad, el requirente presentó recurso de amparo acumulando todos los motivos que derivaron en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, tutelados por dicho proceso, tanto los que fueron objeto del incidente de nulidad de actuaciones como los que no pudieron serlo. El Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que, si el tribunal correspondiente inadmite el recurso, la parte afectada posee la potestad de presentar el incidente de nulidad de actuaciones contra el correspondiente auto de inadmisión, requisito indispensable para agotar la vía judicial previa al recurso de amparo.

Los AATC 2/2010 y 41/2020 se han pronunciado al respecto considerando que “la formulación de tales alegaciones no supone la denuncia de una vulneración de un derecho fundamental todavía no materializado, ni excusa de agotar todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales frente a la resolución que supuestamente la origina, entre los cuales se encuentra el incidente de nulidad de actuaciones del art.241.1 LOPJ”.<sup>9</sup>

La tendencia del Tribunal Constitucional en estos casos versa en resolver sobre el fondo del asunto, pues su finalidad es reparar las vulneraciones de derechos fundamentales manifestados en el proceso a quo<sup>10</sup>.

Por ello, el requirente obró de forma correcta promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 de la LOPJ antes de venir en amparo, a la vista de las circunstancias concurrentes.

---

<sup>9</sup> MORALES ARROYO, JOSÉ MARÍA, DIR.; ÁLVAREZ OSSORIO MICHEO, coaut., (2014). Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional: *el camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España*. Ministerio de Economía y Competitividad. Ed. Aranzadi, Zaragoza, pág.56.

<sup>10</sup> ATC 124/2010, de 4 de octubre, FJ.2. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/22391>

El requirente precisó de la previa solicitud de protección ante los Tribunales de justicia ordinarios, siendo la sentencia de éstos la llamada a solventar el conflicto planteado la que, por dejar dispensar la tutela judicial efectiva que se impetra y asumir una tesis negadora del derecho fundamental invocado, se configura como acto del poder público susceptible de amparo constitucional.

En lo que aquí importa argumentar respecto de las sentencias dictada en casación por el Tribunal Supremo cuando son éstas las que ocasionan ex novo la lesión, en este caso, del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

#### **1.4. Fundamentación jurídica. Significado del recurso de amparo.**

El precedente inmediato del recurso de amparo lo encontramos en el art. 121 b) de la Constitución de 1931<sup>11</sup>, considerándolo un procedimiento en virtud del cual, los ciudadanos podían reaccionar frente a un acto concreto de las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier orden, que, con respecto a un individuo determinado, hubieren infringido las garantías sobre hechos individuales fijados en la Constitución.<sup>12</sup>

Almagro define el recurso de amparo como un remedio especial y extraordinario para la protección de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, frente a los agravios que éstos puedan experimentar por actos aplicación de la ley u otras disposiciones, o por otros actos jurídicos o fácticos, de cualquier autoridad o funcionario, que violen alguno de aquellos derechos, y que tiene como finalidad obtener el restablecimiento y/o preservación de los mismos.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Tribunal de Garantías, de 14 de junio de 1933. Véase en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/documents/ley%20organica%20tgc.pdf>

<sup>12</sup> MENDIZÁBAL ALLENDE, R. Comentario al art. 161 CE, en *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario* (2009). Dir. Casas Baamonde y Rodríguez Piñero, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, pág. 2683.

<sup>13</sup> ALMAGRO NOSETE, J. Justicia Constitucional: *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional* (1989), 2ª. ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 274.

La Constitución Española de 1978 recoge, en el art. 9.1, que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico<sup>14</sup>. La primacía de la CE sobre el resto del ordenamiento jurídico se reconoce expresamente en el precepto anterior, siendo dicha primacía garantizada por el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1.1 LOTC), mediante los procedimientos de inconstitucionalidad.

Al Tribunal Constitucional le corresponde, en su función de intérprete supremo de la Constitución, custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las consecuencias establecidas por aquél.<sup>15</sup>

Los derechos fundamentales recopilados en la CE fueron efectivos, ante los Tribunales ordinarios, a través de un mecanismo preferente y sumario que se plasmó en la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales<sup>16</sup>.

El procedimiento preferente y sumario del artículo 53.2 de la Constitución surge de la necesidad que percibieron los constituyentes de crear un cauce especial para vincular expresamente a los jueces ordinarios a la tarea de tutelar también, al menos los derechos fundamentales a los que la CE confiere un mayor nivel de protección. El mecanismo preferente y sumario admite, por tanto, un recurso pensado para hacer frente a la

---

<sup>14</sup> Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>15</sup> CRUZ VILLALÓN, O ¿Reserva de Constitución? *Comentario al Fundamento Jurídico cuarto de la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983*, de 5 de agosto, sobre la LOAPA, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 9, 1983, págs. 185-208.

<sup>16</sup> Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. BOE, núm.3, de 3 de enero de 1979. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-88>

eventualidad de una carencia de protección judicial de los derechos fundamentales por las vías procesales ordinarias<sup>17</sup>.

De la introducción de la expresión “en su caso” del artículo 53.2 de la Constitución se deduce las situaciones en las que se sería posible acudir al procedimiento preferente y sumario y, en otros casos, mediante el recurso de amparo y en los que la LOTC encomendó al recurso de amparo la tutela de los derechos fundamentales indicados he dicho precepto constitucional, ante cualquier caso de trasgresión de aquéllos.

Siguiendo la LOTC, el art.41, los derechos fundamentales y libertades públicas son susceptibles de protección por dos vías:

1. La jurisdiccional: que abarca la ordinaria y judicial, como la reforzada (preferente y sumaria).
2. La constitucional: mediante el recurso de amparo

Centrándonos en la vía constitucional, mediante el recurso de amparo, el art. 41, deslinda, el objeto de éste, delimitando los orígenes de las lesiones en:

- “Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve<sup>18</sup> serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.”
- “El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades

---

<sup>17</sup> UNED. Revista de Derecho Político (2007). N. ° 68. Págs. 146 y 147. Véase en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/95912/Amparo%20judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes”.

- “En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.”

La CE recoge la jurisdicción del TC en el recurso de amparo, en el art. 161.b) “del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca”.

Del art. 53.2 CE se extrae la tutela de los derechos y libertades por el TC mediante el recurso de amparo “cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

De esta forma, resultan protegibles mediante el recurso de amparo ante el TC:

- El derecho a la igualdad y la interdicción de la discriminación por motivos personales (art.14 CE).
- El derecho a la vida y a la integración física y moral (art.15 CE).
- El derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto (art.16 CE).
- El derecho a la libertad y seguridad personal (art.17 CE).
- El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones (art.18 CE).
- El derecho a la libertad de residencia y circulación (art.19 CE).

- El derecho a la libertad de expresión e información, libre creación literaria, científica, artística y técnica (art.20 CE).
- El derecho de reunión (art.21 CE).
- El derecho de asociación (art.22 CE).
- El derecho a participar en asuntos públicos, e igualdad en el acceso a funciones y cargos públicos (art.23 CE).
- El derecho a la jurisdicción y al proceso debido (art.24 CE).
- El derecho a la legalidad penal y sancionadora (art.25 CE).
- La interdicción de los Tribunales de honor (art.26 CE).
- El derecho a la educación y libertad de enseñanza (art.27 CE).
- El derecho a la libertad de sindicación y a la huelga (art.28 CE).
- El derecho de petición (art.29 CE)
- El derecho a la objeción de conciencia (art. 30 CE).

Conviniendo la tesis sostenida por Jiménez Campo, debe evitarse una ampliación por vía legal de los derechos susceptibles de amparo, esto es, salvo los preceptos definidos en la Constitución no hay posibilidad de ampliación ni restricción, salvo reforma de esta.<sup>19</sup> Para acudir a la vía de amparo del Tribunal Constitucional, como defensa de los derechos fundamentales lesionados, deviene necesario delimitar el contenido del amparo que se pretende, cuyo requisito actual es justificar la especial transcendencia constitucional.

Desde su creación, el TC ha experimentado diversas modificaciones en su régimen competencial. En 1985 se instituyó el recurso de amparo electoral (por Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral Central) la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

---

<sup>19</sup> J. JIMÉNEZ CAMPO, *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías*, Ed. Trotta, Madrid, 1999, págs. 87 y 88.

La LO 6/2007<sup>20</sup> le sirvió al Tribunal Constitucional para inadmitir numerosos recursos de amparo, con la simple y rápida constatación de que no incluían ninguna referencia, expresa, a la trascendencia constitucional, así como una argumentación diferenciada sobre ella. Dicha LO establecía los siguientes requisitos:<sup>21</sup>

- La exigencia de que el recurso de amparo presente “especial trascendencia constitucional” (art. 50.1 LOTC).
- La obligación del demandante de justificar dicha trascendencia en el escrito de demanda (art. 49.1 LOTC).

Antes del ATC 188/2008<sup>22</sup>, con la reforma de la LO 6/2007, el propio TC consideró que para la admisión del recurso de amparo no era suficiente la lesión de un derecho fundamental, sino que se había servido de la expresión “trascendencia constitucional” como sinónimo de relevancia de la lesión fundamental invocada en el recurso de amparo.

Anteriormente a los AATC de 2008, el Tribunal eludía la integración de oficio de los defectos argumentales de la demanda de amparo, bajo la tesis de no reconstruir de oficio la demanda cuando el demandante desatendía la carga de argumentación que pesaba sobre él. Así como en los AATC de 2008, el TC construyó de forma más cualitativamente determinante la justificación de la especial trascendencia constitucional como requisito inapelable con la STC 155/2009, FJ.2 <sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE, núm. 125, de 25 de mayo de 2007. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-10483>

<sup>21</sup> MORALES ARROYO, J.M., ob.cit., pág.79.

<sup>22</sup> Haciendo alusión a las SSTC 50/1982, 113/1984 (FJ. 4) o 216/1989 (FJ. 3) hasta las SSTC 192/2007 (FJ. 6) o 76/2007 (FJ. 5), en MORALES ARROYO, J.M., ob.cit, pág. 80

<sup>23</sup> STC 155/2009, de 25 de junio. BOE núm. 181, de 28 de julio de 2009. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6574>

El amparo constituye un proceso opuesto del jurisdiccional que lo precede, sin perjuicio de que se trate de un recurso de carácter especial, no calificable ni como apelación constitucional, ni como casación especial.<sup>24</sup>

Para la interposición y admisión del recurso de amparo, se requiere el previo agotamiento de los recursos judiciales posibles, esto es, se requiere que se haya invocado previa y tempestivamente el derecho vulnerado en el proceso, así como la exigencia de una vulneración del derecho fundamental efectiva y no eventual.

---

<sup>24</sup> SÁNCHEZ MORÓN, M. El recurso de amparo Constitucional. *Características actuales y crisis* (1987), CEC, Madrid, 1987, págs. 26 y ss.



## **2.**

# **SEGUNDA PARTE**

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

25

Burgoa Durán, Yolanda Marta

## **2.1. Consideraciones materiales o de fondo. Estudio de las eventuales lesiones de derechos fundamentales.**

En este apartado se aludirá al estudio de las eventuales lesiones de derechos fundamentales:

### **2.1.1. Lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la ejecución en sus propios términos.**

El asunto da ocasión al Tribunal para que refuerce su doctrina relativa a que, en materia de las sentencias declarativas firmes, la intangibilidad de las mismas se proyecta sobre las bases de determinación de la indemnización para el momento posterior de la ejecución; esto es, que dichas bases no pueden ser variadas en vía de ejecución, al formar parte del contenido de la sentencia firme.

En este sentido, además, la doctrina del TC necesita ser aclarada, por lo que el presente asunto también abre la posibilidad de que el Tribunal Constitucional refuerce su jurisprudencia en esta materia, resolviendo desde la perspectiva de la adecuada protección del derecho a la tutela judicial efectiva, la cuestión de si, existiendo una previa sentencia declarativa firme, que establece las bases determinadoras del quantum indemnizatorio, ulteriormente en la apelación del trámite de ejecución, el tribunal de la segunda instancia puede modificar dichas bases determinadoras, o por el contrario, esas bases forman ya parte del contenido intangible e invariable de la sentencia firme y no pueden ser revisadas o modificadas una vez declarada la firmeza de la sentencia que las ha fijado.

Con este reforzamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el particular se evitará que la jurisdicción ordinaria, desconociendo esta faceta del derecho a la tutela judicial efectiva, pueda incurrir en mala praxis, contraviniendo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) respecto de la invariabilidad de las sentencias firmes en fase de ejecución.

Este recurso de amparo permite al Tribunal Constitucional, ante la mala praxis de la jurisdicción ordinaria apuntada, reiterar la doctrina relativa a la ejecución de sentencias en sus propios términos en los procedimientos contenciosos-administrativos, recordando su jurisprudencia en materia de ejecución de sentencias para que la jurisdicción ordinaria lo tenga en cuenta en sus resoluciones y de esta forma se evite la vulneración del derecho (STC, núm. 155/2009, de 25 de junio<sup>25</sup>).

La STC 165/2012, de 1 de octubre, FJ 2, especifica que “la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a la jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca como fundamento de recurso de amparo”.

Como se relata en los antecedentes, el Ayuntamiento de Peñaleal consintió la decisión adoptada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valladolid, al no interponer contra ella recurso de apelación. No obstante, contra el Auto núm. 89/20 se alzó el Ayuntamiento en apelación sin aportar prueba alguna en dicha instancia procesal.

El Ayuntamiento no interpuso recurso de apelación ante la Sentencia núm. 185/18 por la que se estimaron las pretensiones de SUMERVA, esto es, la nulidad de la resolución y la condena a la indemnización económica, por lo que por Diligencia de Ordenación se hizo firme la Sentencia.

Contra el Auto núm. 89/20, resultado de la ejecución de la sentencia, el Ayuntamiento se alzó en apelación sin aportar prueba alguna como sustento de su impugnación, al contrario de la parte requirente, quien aportó dictamen pericial en el que se practicó la determinación del importe con sujeción a las condiciones fijadas en la Sentencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Castilla y León, en Sentencia núm. 381/22 estimó el recurso de apelación del Ayuntamiento.

---

<sup>25</sup> STC 155/2009, de 25 de junio, FJ.2.e. BOE, núm. 83, de 6 de abril de 2009. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/en-US/Resolucion/Show/5036>

En la vía previa, se invocó la nulidad de la resolución del alcalde, solicitando la indemnización por daños y perjuicios derivados de la resolución. En dicho proceso, el órgano juzgador no consideró convincente el dictamen pericial presentando por el requirente, siendo esta la única prueba aportada. En este sentido, la STC 381/22 se aparta de las bases fijadas en sentencia firme, revocando la valoración probatoria del juez de instancia.

Hasta este momento del procedimiento, ahondamos en la doctrina constitucional sobre el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en cuanto parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, proyectándose en una doble vertiente que se ha vulnerado en el presente proceso:

3. La primera vertiente alude a la imposibilidad de alterar o modificar las resoluciones judiciales definitivas, salvo por los cauces legales establecidos para ello. En el presente caso, el órgano juzgador vacía de contenido el instituto de la firmeza, esto es, deja al albur del propio órgano el resultado final del proceso, con la modificación de la indemnización sin sustentarse en las bases de ejecución de la sentencia firme<sup>26</sup>.
4. La segunda vertiente descansa en la constatación de que si el derecho garantizado por el art.24.1 CE comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico e insoslayable ha de ser el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes.<sup>27</sup>

La queja de la mercantil se centra en la vulneración del derecho a la intangibilidad de las sentencias y firmes y a la ejecución de éstas en sus propios términos, por cuanto la

---

<sup>26</sup> Algunas de las sentencias que recogen dicho fundamento son las SSTC 122/1996, de 8 de julio, FJ.4; 180/1997, de 27 de octubre, FJ.2 y 112/1999, de 14 de julio, FJ.3).

<sup>27</sup> Entre otras sentencias, SSTC 111/2000, de 5 de mayo, FJ.12; 216/2001, de 29 de octubre, FJ.2 y 55/2002, de 11 de marzo, FJ.2.

Sentencia 381/22 alteró el sentido del fallo, llegándose a un resultado distinto al que la Sentencia dictada. En consecuencia, se ha variado en la fase de ejecución el contenido de ésta.

La STC 116/2003<sup>28</sup>, refiere que el derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones, y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial. De ahí que solo en los casos en que las resoluciones sean incongruentes, arbitrarias e irrazonables o incurran en error patente, puedan considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE (SSTC 322/1994, de 25 de noviembre, FJ.3; 77/1996, de 20 de mayo, FJ.2; 202/1998, de 18 de noviembre, FJ.4 y 3/2002, de 14 de enero, FJ.4).

La STC 231/2006<sup>29</sup> fundamenta lo anteriormente plasmado, en base a que el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva que reconocen, respectivamente, los arts. 9.3 y 24.1 CE, vedan a los Jueces y Tribunales, al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia.

La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al presente caso revierte necesario perfilar el sentido del fallo de la Sentencia, para poder a continuación enjuiciar lo actuado en su ejecución. El objeto litigioso aparece perfectamente concretado desde el momento resultante de la estimación del recurso de apelación contra la demanda de ejecución del Auto 89/20.

Esta parte hace alusión, por ende, a la lesión perpetuada en la paz y seguridad jurídica por la protección judicial del Auto 89/20, dictado en el proceso anterior. Como consecuencia

---

<sup>28</sup> STC 116/2003, de 16 de junio. FJ.4. BOE, núm. 170, de 17 de julio de 2003. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/en-US/Resolucion/Show/4891>

<sup>29</sup> STC 231/2006, de 17 de julio, FJ.2. BOE, núm. 197, de 18 de agosto de 2006. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5833>

de lo expuesto, los órganos jurisdiccionales deben ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior respecto a la decisión o situación respecto de la cual la Sentencia recaída se encuentre en estrecha relación, lo que obliga sin lugar a que la decisión que se adopte en esa Sentencia mantenga y aplique los criterios establecidos por la Sentencia firme anterior<sup>30</sup>.

La anterior argumentación se refuta con lo referido en el art.1252 CC<sup>31</sup> “No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos judiciales sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla.”

En efecto, encontramos jurisprudencia consolidada sobre la obtención del amparo por la lesión de los dos referidos derechos, el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en las SSTC 175/2002<sup>32</sup>; 116/2003<sup>33</sup> y 190/2004<sup>34</sup>. Las anteriores sentencias objeto de recursos de amparo tienen en común una queja constitucional basada en la alteración en fase de ejecución de Sentencia de unos derechos reconocidos a las mercantiles recurrentes en la parte dispositiva de la resolución judicial firme que se quería ejecutar.

Tal es que la intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme es un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, de tal modo que ésta resulta

---

<sup>30</sup> STC 151/2001, de 2 de julio, FJ.3. BOE, núm. 178, de 26 de julio de 2001. Véase en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-14536](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-14536)

<sup>31</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

<sup>32</sup> STC 175/2002, de 9 de octubre de 2002, FJ.3. BOE, núm. 255, de 24 de octubre de 2002. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/en-US/Resolucion/Show/4711>

<sup>33</sup> STC 116/2003, de 16 de junio, FJ.3. BOE, núm. 170, de 17 de julio de 2003. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/en-US/Resolucion/Show/4891>

<sup>34</sup> STC 190/2004, de 2 de noviembre, FJ.2. BOE, núm. 290, de 2 de noviembre de 2004. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/cs-CZ/Resolucion/Show/5195>

desconocida cuando aquélla lo es también, habiéndose lesionado el derecho fundamental del art.24.1 al conocer el órgano judicial la existencia de la resolución firme que afectaba a lo que resolvió con posterioridad.

Así, la STC 381/22, de 11 de mayo de 2022, objeto de impugnación ante este Tribunal no se ha limitado a la aclaración del contenido del Auto 89/20 derivado de la demanda de ejecución de la sentencia 185/18, o lo que es lo mismo, no ha aclarado ningún concepto oscuro, ni suplido las omisiones y/o rectificación de errores, sino que ha variado la fundamentación jurídica en base a la que debe procederse para satisfacer la pretensión estimatoria de la mercantil, reinterpretando así en base de ejecución el contenido de la Sentencia, lo que claramente radica en un “desbordamiento de los estrechos límites” del art. 267 LOPJ y, en consecuencia, del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 31/2004<sup>35</sup>).

La aplicación de la doctrina expuesta conduce a la estimación del recurso de amparo por vulneración del derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, puesto que la sentencia impugnada se ha apartado inmotivadamente de lo resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valladolid en su Sentencia 185/18 y del consiguiente Auto 89/20, en cuanto a la determinación de la indemnización, privando de eficacia a lo decidido previamente con firmeza sobre idéntica cuestión.

### **2.1.2. Lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a obtener una resolución sobre el fondo debidamente fundada en Derecho, en conexión con el derecho al recurso.**

En el escrito de preparación no sólo se hacía mención de que la Sentencia que se impugnaba, núm. 381/22, infringía la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo cual constituye el motivo de casación regulado en el art. 95.1.4 LJCA, sino que se cumplía con estricta observancia de las exigencias previstas en el art. 89.2.f) del mismo cuerpo legal.

---

<sup>35</sup> STC 31/2004, de 4 de marzo, FJ.6. BOE, núm. 83, de 6 de abril de 2004. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/en-US/Resolucion/Show/5036>

De esta última consideración resulta patentemente errónea la afirmación por parte del Tribunal Supremo de que no se alegó ninguna de las exigencias de los motivos de casación y que haya de concluirse que dicho error tiene relevancia constitucional, pues impidió el examen de fondo sobre la pretensión esgrimida en el recurso de casación, lesionando el derecho al acceso al recurso en la forma prevista por el legislador ordinario, que se vertebra en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

En nuestro caso, siguiendo la jurisprudencia habida por el Tribunal, entre otras la STC 295/2000<sup>36</sup>, el TS dictó una resolución de inadmisión cerrando cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión perseguida en el recurso de casación, eludiendo a una errónea consideración de la pretensión de la recurrente como una valoración probatoria. Por ende, la Providencia resulta arbitraria, incongruente y no motivada en Derecho.

La motivación de las sentencias se presenta como una exigencia constitucional establecida en el art.120.3 CE configurándose como un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional en íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, entre la doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en conexión con el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho mencionamos uno de los pronunciamientos más recientes, de la STC 61/2021, de 15 de marzo, FJ.4<sup>37</sup>:

Hemos confirmado que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales al decidir los litigios sean fundadas en Derecho, lo que significa, como hemos advertido en la STC 184/1992, de 16 de noviembre, FJ.2, reiterando consolidada doctrina de este Tribunal, que una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho y lesiona, por ello, el derecho a la tutela judicial.

---

<sup>36</sup> STC 295/2000, de 11 de diciembre, FJ. 3. BOE, núm. 14, de 16 de enero de 2001. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4279>

<sup>37</sup> STC 61/2021, de 15 de marzo, FJ.4. BOE, núm. 97, de 23 de abril de 2021. Véase en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-6607](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-6607)



En la demanda de amparo, la recurrente imputa a las resoluciones judiciales la vulneración del art. 24.1 CE, en cuanto comprende el de recibir una respuesta fundada en Derecho, en relación con las pretensiones sometidas a litigio. Si bien, el resultado final de la inadmisión del recurso de casación supuso dicha vulneración, al no haber tenido esta parte una resolución congruente, razonable y no arbitraria.

La conducta procesal de la recurrente ha sido correcta a Derecho, poniendo de manifiesto la conducta de la administración denunciada, que no aportó acervo probatorio alguno, a diferencia de la diligente actuación de la parte actora, quien aportó pericial no controvertida por la parte demandada, y que, sin embargo, resulta beneficiada por las resoluciones judiciales controvertidas.

Ante dicha situación, se solicita la admisión del recurso de amparo por la consecuente lesión de derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente del derecho de acceso a los recursos.

## **2.2. Consideraciones materiales. Examen de la especial trascendencia constitucional del recurso.**

La especial trascendencia constitucional radica en la necesidad, por parte del Tribunal Constitucional, de proteger la doctrina constitucional existente y vinculante, ya que, en otro caso, supuestos como el que nos ocupa, que no es ocasional, supondría que la jurisdicción ordinaria, incumpliendo directamente la doctrina constitucional inadmitirá, sistemáticamente, todos los recursos de casación que se interpongan, en los que además se invoca la lesión de un derecho fundamental cuya reparación se pretende, en una interpretación, además de formalista, contraria a la doctrina constitucional al respecto, lo que justifica la inadmisión del recurso de amparo y la posterior decisión del Tribunal Constitucional sobre el mismo.

Tras la redacción dada por la LO 6/2007, de 24 de mayo de 2007, que modificó las disposiciones de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en lo que aquí interesa el art. 49 LOTC anuncia lo siguiente “en todo caso, la demanda

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”, debiendo revestir el recurso de un interés objetivo que trascienda del caso concreto.

El Auto del Tribunal Constitucional 188/2008, de 21 de julio de 2008<sup>38</sup>, precisa que el recurrente de amparo tiene la obligación de demostrar que su recurso reviste una especial trascendencia constitucional, comprendiendo entre otras, la siguiente reflexión:

El recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el art.50.1.a) LOTC, no puede ser admitido a trámite si el recurrente no cumple la ineludible exigencia impuesta por el art.49.1 in fine LOTC de justificar de manera expresa en la demanda de amparo la especial trascendencia constitucional de recurso.

En este sentido, resulta lógico colegir del precepto anterior que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional, argumento constatado por el ATC 188/2008 exponiendo sobre la carga de justificar dicha trascendencia:

En todo caso el recurrente habrá de justificar expresamente en la demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso, sin que corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente incumpla la carga de argumentación que sobre él recae en orden a justificar esa especial trascendencia constitucional que, a su juicio, reviste el recurso de amparo que ha interpuesto.

La exigencia prevista en el art. 49.1. in fine LOTC de que en la demanda de amparo se justifique en todo caso la especial trascendencia constitucional del recurso, es, además, un requisito insubsanable.

---

<sup>38</sup> Auto 188/2008, de 21 de julio de 2008. BOE, núm. 19 de agosto de 2008. Véase en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-14047](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-14047)

La STC 155/2009, de 25 de junio de 2009<sup>39</sup>, enumera de manera no exhaustiva los supuestos en los que incumbe al recurrente demostrar la especial trascendencia, cuyo tenor literal se detalla a continuación:

- a) Un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no hay doctrina de este Tribunal.
- b) Que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE.
- c) Cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general.
- d) Cuando la vulneración del derecho fundamental traiga como causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución.
- e) Cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.

---

<sup>39</sup> STC 155/2009, de 25 de junio. BOE, núm. 181, de 28 de julio de 2009. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6574>

- f) En el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 LOPJ).
- g) Cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

En el caso que ahora nos ocupa, el supuesto invocado que le permitirá al TC aclarar e incluso perfilar la doctrina constitucional sobre la exigencia de congruencia entre la parte recurrente y el fallo, en el extremo referido a la especial trascendencia constitucional, es el incardinado en el apartado e) de la STC 155/2009, FJ.2, por el incumplimiento de la doctrina del TC.

La especial trascendencia constitucional radica en la necesidad, por parte del Tribunal Constitucional, de proteger la doctrina constitucional existente y vinculante, ya que, en otro caso, supuestos como el que nos ocupa, que no es ocasional, supondría que la jurisdicción ordinaria, incumpliendo directamente la doctrina constitucional inadmitirá, sistemáticamente, todos los recursos de casación que se interpongan, en los que además se invoca la lesión de un derecho fundamental cuya reparación se pretende, en una interpretación, además de formalista, contraria a la doctrina constitucional al respecto, lo que justifica que la admisión del recurso de amparo y la posterior decisión del Tribunal Constitucional sobre el mismo.

En efecto, es constitucionalmente relevante despejar sin ápice de duda doctrinal si el art.24.1 CE, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, queda garantizado el derecho a recurrir en casación cuando la pretensión sustanciada en el proceso se fundamente en lesiones de derechos fundamentales, acumulada con las pretensiones de la vía judicial previa.

Tras las precedentes consideraciones sobre el requisito que establece el art.50.1 b) LOTC para la admisión del recurso de amparo, profundizamos en las quejas que el solicitante de amparo expone:

La primera consiste en la posible vulneración del principio de invariabilidad de la sentencia firme por la falta de correlación entre la acusación y la Sentencia estimatoria del recurso de apelación interpuesto por la administración local, en el concreto extremo referido en este caso a la indemnización concedida a la parte recurrente, por ser de cuantiosamente de menor cuantía a la establecida por sentencia de ejecución firme.

Descendiendo de lo general a lo particular, porque se basa en el deber de congruencia entre la recurrente y la sentencia, que constituye una de las manifestaciones del derecho a un proceso con todas las garantías, en la citada Sentencia de apelación se aprecian una calificación jurídica que se aleja del derecho a una resolución congruente, razonable y no arbitraria.

Si bien, la justificación de la importancia constitucional la encauzamos en un párrafo separado de la fundamentación jurídica de la demanda, esto es, alejándonos del aspecto subjetivo de la lesión del derecho fundamental denunciado para desgranar, a continuación, la proyección objetiva basada en la jurisprudencia constitucional existente sobre el mismo derecho en el recurso.

La STC 149/2015, de 6 de julio, FJ.3, establece que la interpretación de los requisitos procesales y supuestos en que, conforme a la ley, proceden los recursos corresponde a los Tribunales ordinarios, no debiendo este Tribunal Constitucional revisar sus decisiones en la vía de amparo más que cuando se haya producido una denegación de la admisión a trámite del mismo arbitraria, irrazonable, intuitu personae, o incurriendo en error patente (SSTC 128/1998, de 16 de junio, FJ.4; 65/2002, de 11 de marzo, FJ.3; 167/2003, de 29 de septiembre, entre otras).

## **2.3. Consideraciones formales. Requisitos procesales.**

En este apartado daremos cuneta de los aspectos formales, necesarios para la interposición del recurso de amparo.

### **2.3.1. Legitimación del requirente para recurrir en amparo.**

El art. 162.1 de la Constitución Española establece que estará legitimada para interponer el recurso de amparo constitucional toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. En definitiva, el interés legítimo lo posee quien ostenta un interés legítimo propio, cualificado y específico.

El TC ha venido argumentando, en este sentido, que están legitimados para el amparo quienes además de haber sido parte en el proceso judicial, invoquen un interés legítimo, esto es, aquellos cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación, por obra del poder, de un derecho fundamental, aunque la violación no se produjese en su contra, debiendo ser un interés cualificado y específico en la preservación de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra<sup>40</sup>.

El Tribunal Constitucional apunta en reiterada jurisprudencia que, para que concurra legitimación activa, no es suficiente con haber sido parte en los distintos procedimientos previos al amparo constitucional, sino que es preciso que el demandante acredite un interés legítimo cualificado y específico.

Conforme a lo anterior, nuestro requirente está legitimado, esto es, la mercantil SUMERVA por ser persona jurídico-privada y haber invocado un interés legítimo.

### **2.3.2. Invocación tempestiva de los derechos fundamentales vulnerados.**

La invocación formal del derecho fundamental lesionado se configura como un requisito procesal, conformado por un elemento formal y otro temporal.

---

<sup>40</sup> STC 154/2016, de 22 de septiembre, FJ.2 BOE, núm. 263, de 31 de octubre de 2016.  
Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/25089>

Los derechos fundamentales y las libertades públicas han de protegerse por los Tribunales ordinarios, que son los primeros órganos garantes en el ordenamiento jurídico español.

De la anterior circunstancia, con anterioridad a la vía del recurso de amparo, es preciso que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales dentro de la vía judicial, con la consiguiente pronunciación de los órganos judiciales y, en su caso, de la reparación del daño. Aspecto que subyace en el carácter subsidiario del recurso de amparo.

Por lo anterior, en base al art. 44 de la LOTC, las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto de la vía judicial.
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.
- c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

Si las vías ordinarias no han surtido efecto, en cuanto a la reparación de la lesión causada en el derecho fundamental o libertad pública, entonces actuará como una garantía procesal subsidiaria de la judicial el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, SUMERVA siguió el siguiente procedimiento judicial:

39

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta

**PRIMERO.** Interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valladolid, interesando la nulidad de la resolución del alcalde de Peñaleal, de 30 de diciembre de 2017, así como el reconocimiento del derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios derivados de la referida resolución.

La interposición del recurso contencioso-administrativo se fundamenta en el art.52 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de la Ley de Bases del Régimen Local: “contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.”

**SEGUNDO.** Demanda de ejecución de la Sentencia núm. 185/18 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Valladolid.

La no interposición de recurso de apelación, por el Ayuntamiento de Peñaleal, a la Sentencia 185/18, acoge firmeza dicha sentencia, dando paso a la interposición por la parte requirente de una demanda de ejecución sobre la sentencia en contencioso-administrativo, fase procesal que da cumplimiento de la sentencia dictadas por la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez firme, buscando la efectividad del fallo. Cumpliéndose los requisitos y trámites recogidos en los arts. 103 a 107 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la demanda de ejecución solicita la indemnización de 1.041.097,50 euros por los daños y perjuicios derivados de la resolución del alcalde de Peñaleal.

**TERCERO.** Escrito de preparación de recurso de casación frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León frente a la Sentencia núm. 381/22, en base al art.87.1 LJCA (los recaídos, en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta).

Ante la estimación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento contra el Auto 89/18, que culminó la demanda de ejecución de la Sentencia 158/18, por la Sala de

40

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta



lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, mediante Sentencia 381/22, se redujo significativamente en más de un 90% la indemnización solicitada en ejecución.

La justificación jurídica para preparar un recurso de casación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la encontramos en el art.87.1.c) de la LJCA, al recaer el Auto 89/18 en ejecución de sentencia por contradecir las bases fijadas en sentencia firme, esto es, revocando la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia sobre el dictamen pericial aportado por SUMERVA (única prueba aportada en el procedimiento).

El interés casacional se manifiesta en el cumplimiento de los requisitos establecidos por el art.89 LJCA, con la infracción del principio de invariabilidad de la sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo:

En primer lugar, atendiendo al art.267.1 LOPJ, la resolución judicial del TSJCYL no alberga fundamentos de derecho sólidos, así como la carente justificación de la consideración sucinta de la nula convicción del valor probatorio sobre la prueba aportada por SUMERVA. En relación con los arts.214.1 y 222.4 de la LEC sobre la carente motivación y congruencia de la sentencia sobre el fallo y las pretensiones de las partes, alejándose del objeto del juicio sin resolver la cuestión litigiosa sobre la nulidad de la resolución de alcaldía.

En segundo lugar, sobre el principio de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales sin que pueda producirse indefensión que contemplan los arts.9.3 y 24.1 de la CE. Destacando la STC 48/1999, de 22 de marzo, FJ.2, que se pronuncia en los siguientes términos:

“El derecho fundamental reconocido en el art.24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad”.

41

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta

En tercer lugar, aludiendo a la relevancia de la infracción a los efectos de los arts.89.2.d y 89.2.e de la LJCA, por la incongruencia de la sentencia con las pretensiones deducidas por las partes y la justificación basada en la infracción de que la invariabilidad de la sentencia firme forma parte del Derecho estatal, pues se trata de un principio fundamental que establece que una vez que una sentencia ha adquirido firmeza su contenido no puede ser modificado o alterado por ningún órgano jurisdiccional.

**CUARTO.** Personada la parte requirente ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Con fecha 4 de septiembre de 2023 fue notificada a esta parte Providencia, de 8 de septiembre del mismo año, inadmitiendo a trámite el recurso de casación.

Agotada la vía ordinaria, SUMERVA planteó el oportuno incidente de nulidad de actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el art.241.1 LOPJ, esto es, por ser parte legítima y fundarse su actuación en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art.24.1 CE, no habiéndose denunciado con anterioridad al recaer la resolución que puso fin al proceso y no siendo ésta susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Dicho incidente de nulidad de actuaciones fue desestimado mediante Auto dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

### **2.3.3. Agotamiento de la vía previa al amparo**

El carácter subsidiario del recurso de amparo subyace en el agotamiento de los recursos utilizables en la vía ordinaria. En este caso la posibilidad de esta parte de solicitar la tutela de los derechos vulnerados se produce con ocasión de la interposición de un recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Valladolid interesando la nulidad de la resolución del alcalde, objeto del litigio, así como del consiguiente recurso de casación frente a la STC 381/22 por la que se estimaba el recurso de apelación del Ayuntamiento y del oportuno incidente de nulidad de actuaciones.

Por ende, la primera resolución a la que alude esta parte en tanto al agotamiento de la vía judicial es la presentación del recurso de casación, habiéndose producido su inadmisión lo que tuvo como consecuencia inmediata que no ser susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, y por tanto, resultando válida la formulación del incidente de nulidad de actuaciones (art. 241 LOPJ) ante el mismo órgano judicial que resolvió el recurso de casación, esto es, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Esta parte ha cumplido los medios de impugnación procesales para llegar a la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado, acudiendo al Tribunal Supremo antes de acudir al Tribunal Constitucional, interponiendo el recurso de casación en base al correspondiente interés casacional objetivo, aludiendo a la existencia del interés casacional y la especial trascendencia constitucional.

Se debe tener presente que es necesaria la inadmisión del recurso de casación para acceder al amparo, para encontrar finalmente la protección que subyace del art. 53.2 CE "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y de la Sección Primera del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional."

Tal es la anterior reflexión que el TC, dedujo, en el FJ.3 de la STC 153/2012<sup>41</sup> que el incidente de nulidad de actuaciones asume, tras la configuración del nuevo amparo constitucional, una función esencial de tutela y defensa de los derechos fundamentales. Consecuencia de ello es que el TC ha puesto de relieve el protagonismo otorgado por la LO 6/2007 a los Tribunales ordinarios como garantes de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico (SSTC 107/2011, FJ.5 y 153/2012, FJ.3).

---

<sup>41</sup> STC 153/2012, de 16 de julio. BOE, núm. 193, de 13 de agosto de 2012. Véase en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-10815](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-10815)

Esta parte ha agotado los recursos previstos en la vía previa al amparo, concluyendo que las resoluciones judiciales impugnadas privaron indebidamente a esta parte del derecho a la tutela judicial efectiva en conexión con el acceso a los recursos y a las resoluciones debidamente fundadas en Derecho.

#### **2.3.4. Modalidad del recurso de amparo**

El recurso de amparo puede interponerse contra las decisiones o actos de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, contra los actos o disposiciones de las Administraciones Públicas, contra las resoluciones de la Administración de Justicia y contra los actos y decisiones de la Administración Electoral.

También se puede interponer de forma mixta frente a actos o disposiciones de las Administraciones Públicas y de los Tribunales de Justicia, cuando éstos últimos hayan incurrido en una nueva lesión de un derecho o libertad al conocer de los recursos interpuestos contra los actos, decisiones o disposiciones de aquéllas<sup>42</sup>.

En base a la anterior deducción, la LOTC distingue tres tipos de recurso de amparo constitucional, dependiendo del origen de la vulneración del derecho o libertad fundamental:

1. Recurso de amparo contra actos o decisiones sin valor de ley de las Cámaras (Cortes Generales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas), regulado en el art. 42 LOTC.
2. Recurso de amparo administrativo contra actos de los poderes públicos, regulado en el art. 43 LOTC.

---

<sup>42</sup> El recurso de amparo constitucional: 26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo constitucional (2018). Tribunal Constitucional de España, pág.3. Véase en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf>

3. Recurso de amparo judicial contra resoluciones judiciales, regulado en el art. 44 LOTC. En puridad, dependiendo del sujeto que causó la indefensión pueden distinguirse:
- a) Amparos judiciales propios: cuando es el juez quien causa específicamente la lesión.
  - b) Amparos judiciales impropios: cuando la lesión, en origen, procede de un particular y el amparo constitucional ha de tramitarse necesariamente conforme al art. 44 LOTC.
  - c) Amparos mixtos: aquellos en los que se imputa la lesión de un derecho fundamental tanto a una resolución judicial como a un acto o resolución previa a la vía judicial, proveniente de la Administración del Estado.
  - d) Amparos electorales: contra acuerdos sobre proclamación de candidaturas, regulado en el art. 49.4 LOREG, contra actos de los candidatos proclamados y contra acuerdos de proclamación de candidatos electos.

En nuestro caso estamos ante un recurso de **amparo judicial** por imputarse una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de una resolución judicial, regulado en el art. 44 LOTC.

### **2.3.5. Plazo y presentación del recurso**

El plazo de presentación del recurso de amparo es de 30 días, tal y como se regula en el art.44.2 LOTC, por ser atribuible la vulneración del derecho fundamental a una resolución judicial.

El cálculo del plazo de la presentación del recurso de amparo se ha producido a través de la calculadora de plazos del Tribunal Constitucional, encontrándose en el siguiente enlace de la sede electrónica del TC:

[Calculadora de plazos \(tribunalconstitucional.es\)](http://tribunalconstitucional.es)

El plazo se cuenta desde el día siguiente al de la notificación de la última resolución caída en el proceso judicial previo hasta las quince horas del día siguiente al de su término. En el cómputo se excluyen los días hábiles a efectos procesales que son los sábados y domingos, y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos de laborales en Madrid. También serán inhábiles los días del mes de agosto (Acuerdo de 6 de julio de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se establece el régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales)<sup>43</sup>. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

El plazo para la interposición del presente recurso de amparo, con los condicionantes anteriormente mencionados, **finaliza el 10 de abril de 2024, a las 15:00h**. En el calendario que se muestra a continuación se visualiza en una tonalidad de color verde los días hábiles para el cómputo del plazo del recurso de amparo desde el día siguiente al de la notificación de la última resolución recaída en el proceso judicial previo, que siendo el 24 de febrero pasa al 26 del mismo mes, por ser inhábiles los sábados y domingos (24 y 25 de febrero), así como inhábiles los días festivos (28 y 29 de marzo).

Febrero 2024						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

Marzo 2024						
L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Abril 2024						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

<sup>43</sup> Acuerdo de 6 de julio de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se establece el régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales. BOE, núm. 164, de 11 de julio de 2023. Véase en: [BOE-A-2023-16065 Acuerdo de 6 de julio de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se establece el régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales.](#)

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

La presentación del recurso de amparo se efectúa ante el Tribunal Constitucional, pues de acuerdo con lo previsto en el art. 116 de la CE y el art. 48 de la LOTC, los únicos órganos concededores de estos procedimientos son las salas del Tribunal Constitucional.

Según el art. 82.2 LOTC “los escritos de iniciación del proceso se presentarán en la sede del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente establecido. Los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

No obstante, mediante Acuerdo del Pleno de 15 de marzo de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, se regula la presentación de los recursos de amparo a través de su sede electrónica, mediante la cumplimentación de un formulario con el fin de permitir a los recurrentes exponer con claridad y precisión las lesiones de derechos fundamentales, la especial trascendencia constitucional del recurso y el modo en que se ha producido el agotamiento de la vía judicial previa.

### **2.3.6. Requisitos documentales**

La propia LOTC incluye un listado de eventualidades en las que concurre la trascendencia constitucional para que sea admitido a trámite el recurso de amparo:

- a) Que en la demanda se expongan con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citen los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, se fije con precisión el amparo que se solicita y se justifique la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 49.1 LOTC).
- b) Que sea presentada por procurador y esté firmada por letrado (art.81 LOTC).
- c) Que, en caso de actuar el recurrente por representación, acredite documentalmente la misma (art. 49.2 a) LOTC).

- d) Que se acompañe, en su caso, copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo (art. 49.2 b) LOTC).
- e) Que se acompañen tantas copias de la demanda y de los documentos presentados como partes hubieran sido en el proceso previo y una más para el Ministerio Fiscal (art. 49.3 LOTC).
- f) Que se presente en el plazo legalmente previsto en cada caso (arts. 42, 43 y 44.2 LOTC).
- g) Que se dirija contra actos susceptibles de ser recurridos en amparo (arts. 41.1, 42 y 44.1.b LOTC).
- h) Que se deduzca respecto de derechos o libertades susceptibles de ser protegidos en amparo (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC)
- i) Que se pretenda el restablecimiento o preservación de tales derechos o libertades (art. 41.3 LOTC).
- j) Que el recurrente ostente legitimación para recurrir (art. 162.1 CE y 46 LOTC)
- k) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello (art. 44.1.c LOTC).
- l) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos en por las normas procesales para el caso concreto en la vía judicial (arts. 43.3 y 44.1.a LOTC).
- m) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales (art.50.1.b LOTC)



### 3. CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** – No puede calificarse de razonable ni conforme a Derecho una resolución que vulnera el principio de invariabilidad de las sentencias firmes, con la alteración injustificada de la valoración probatoria resuelta por el Juez de Instancia, revirtiendo en una resolución incongruente y arbitraria.

**SEGUNDA.** – La recurrente agotó correctamente la vía judicial previa a la interposición de la demanda de amparo, instando el incidente de nulidad de actuaciones previamente ante la imposibilidad de presentar recurso contra la Providencia que resolvía el recurso de casación. La tesis favorable al otorgamiento de amparo se ha motivado en el razonamiento seguido por los pronunciamientos judiciales impugnados, precisamente en el de la motivación arbitraria e incongruente de la decisión de inadmisión del recurso de casación en el presente caso, conculcando el acceso a los recursos.

**TERCERA.** – Por ello, deben ser anuladas las resoluciones impugnadas en el proceso judicial, que han lesionado el derecho fundamental invocado del art. 24.1 CE, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a una resolución congruente, razonable y no arbitraria, en conexión con la vertiente de acceso a los recursos, mediante una interpretación que desatiende los principios de la norma procesal y provoca una menor garantía jurisdiccional a un mismo derecho fundamental, eludiendo la trascendencia de los derechos fundamentales sustanciados en el litigio.

Así delimitada la cuestión que se somete a nuestro juicio, la conclusión no puede ser otra que el otorgamiento del amparo a la recurrente por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) y el reconocimiento del vulnerado, así como la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, con retroacción de actuaciones.

## 4. BIBLIOGRAFÍA

---

### LEGISLACIÓN

---

Acuerdo de 6 de julio de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se establece el régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales. BOE, núm. 164, de 11 de julio de 2023. Véase en: [BOE-A-2023-16065 Acuerdo de 6 de julio de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se establece el régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales.](#)

Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. BOE núm.3, de 3 de enero de 1979.

Véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-88>

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE núm.80, de 3 de abril de 1985. Véase en: [BOE-A-1985-5392 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.](#)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE, núm.157, de 2 de julio de 1985. Véase en: [BOE-A-1985-12666 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.](#)

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. BOE, núm.167, de 14 de julio de 1998. Véase en: [BOE-A-1998-16718 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.](#)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE, núm.7, de 8 de enero de 2000. Véase en: [BOE-A-2000-323 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.](#)

Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2007. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-10483>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015). Véase en: [BOE-A-2015-10565 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.](#)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

---

## JURISPRUDENCIA

---

ATC 188/2008, de 21 de julio. BOE, núm. 200, de 19 de agosto de 2008. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/21771>

ATC 289/2008, de 22 de septiembre, FJ. 2. BOE, núm. 263, de 31 de octubre de 2008. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/21872>

ATC 124/2010, de 4 de octubre, FJ.2. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/22391>

ATC 200/2010, de 21 de diciembre. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/22467>

ATC 188/2008, de 21 de julio de 2008. BOE, núm. 19 de agosto de 2008. Véase en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-14047](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-14047)

STC 50/1982, de 15 de julio de 1982. Véase en: <https://vlex.es/vid/u-c-lotc-24-4-53-5-6-30-15034858>

STC 216/1989, de 21 de diciembre. BOE, núm. 10, de 11 de enero de 1990. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1422>

STC 48/1999, de 22 de marzo. BOE, núm. 100, de 27 de abril de 1999. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3790>

STC 295/2000, de 11 de diciembre, FJ. 3. BOE, núm. 14, de 16 de enero de 2001. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4279>

TC 151/2001, de 2 de julio, FJ.3. BOE, núm. 178, de 26 de julio de 2001. Véase en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-14536](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-14536)

STC 175/2002, de 9 de octubre de 2002, FJ. 3. BOE, núm. 255, de 24 de octubre de 2002. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/en-US/Resolucion/Show/4711>

STC 116/2003, de 16 de junio. FJ.4. BOE, núm. 170, de 17 de julio de 2003. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/en-US/Resolucion/Show/4891>

STC 31/2004, de 4 de marzo, FJ.6. BOE, núm. 83, de 6 de abril de 2004. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/en-US/Resolucion/Show/5036>

STC 190/2004, de 2 de noviembre, FJ. 2. BOE, núm. 290, de 2 de noviembre de 2004. Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/cs-CZ/Resolucion/Show/5195>

STC 245/2005, de 10 de octubre. BOE, núm. 273, de 15 de noviembre de 2005. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2005-18655>

STC 264/2005, de 24 de octubre, FJ.2. BOE, núm. 285, de 29 de noviembre de 2005.  
Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5524>

STC 231/2006, de 17 de julio, FJ.2. BOE, núm. 197, de 18 de agosto de 2006. Véase en:  
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5833>

STC 357/2006, de 18 de diciembre, FJ.2. BOE, núm. 22, de 25 de enero de 2007. Véase en:  
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5959>

STC 134/2008, de 27 de octubre, FJ.2. BOE, núm. 281, de 21 de noviembre de 2008.  
Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6366>

STC 155/2009, de 25 de junio. BOE, núm. 181, de 28 de julio de 2009. Véase en:  
<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6574>

STC 153/2012, de 16 de julio. BOE, núm. 193, de 13 de agosto de 2012. Véase en:  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-10815](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-10815)

STC 165/2012, de 1 de octubre. BOE, núm. 263, de 1 de noviembre de 2012. Véase en:  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-13574](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-13574)

STC 167/2014, de 22 de octubre. BOE, núm. 282, de 21 de noviembre de 2014. Véase en:  
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/24156>

STC 180/2015, de 7 de septiembre. BOE, núm. 245, de 13 de octubre de 2015. Véase en:  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-11019](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-11019)

STC 263/2015, de 14 de diciembre. BOE, núm. 19, de 22 de enero de 2016. Véase en:  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-624](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-624)

STC 154/2016, de 22 de septiembre. BOE, núm. 263, de 31 de octubre de 2016.  
Véase en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/25089>

STC 155/2020, de 4 de noviembre de 2020. BOE, núm. 319, de 7 de diciembre de 2020.

Véase en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-15802](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-15802)

STC 61/2021, de 15 de marzo, FJ.4. BOE, núm. 97, de 23 de abril de 2021. Véase en:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-6607](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-6607)

---

## OBRAS DOCTRINALES

---

ALMAGRO NOSETE, J. Justicia Constitucional: *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional* (1989), 2ª. ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

ARAGÓN REYES, M., La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, en *Revista Española de Derecho Constitucional* (2009).

CRUZ VILLALÓN, O ¿Reserva de Constitución? *Comentario al Fundamento Jurídico cuarto de la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983*, de 5 de agosto, sobre la LOAPA, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 9, 1983, págs. 185-208.

GONZÁLEZ RIVAS, J.J. (Dir.) y GUTIÉRREZ GIL., A. (coord.): *Comentarios a la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*, BOE, Madrid, 2020.

JIMÉNEZ CAMPO, J. *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías* (1999). Ed. Trotta, Madrid.

MENDIZÁBAL ALLENDE, R. *Comentario al art. 161 CE, en Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario* (2009). Dir. Casas Baamonde y Rodríguez Piñero, Fundación Wolters Kluwer, Madrid.

MORALES ARROYO, JOSÉ MARÍA, DIR.; ÁLVAREZ OSSORIO MICHEO, coaut., (2014). Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional: *el camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España*. Ministerio de Economía y Competitividad. Ed. Aranzadi, Zaragoza.

REQUEJO PAGÉS, J.L. (coord.): *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Tribunal Constitucional y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2001 (última edición disponible).

SÁNCHEZ MORÓN, M. El recurso de amparo Constitucional. *Características actuales y crisis* (1987), CEC, Madrid.

---

## ARTÍCULOS WEB

---

El recurso de amparo constitucional: 26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo constitucional (2018). Tribunal Constitucional de España, pág.3. Véase en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf>

SERANTES PEÑA, F. ¿Se puede cambiar el sentido del fallo con ocasión del remedio de complemento de sentencias? Blog Fiscal y de Opinión Tributaria (2022). Véase en: <https://www.politicafiscal.es/equipo/francisco-r-serantes-pena/se-puede-cambiar-el-sentido-del-fallo-con-ocasion-del-remedio-de-complemento-de-sentencias>

UNED. Revista de Derecho Político (2007). N.º 68. Véase en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/95912/Amparo%20judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Memoria 2022. Véase en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/Memoria%202022.pdf>

**A LA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
QUE POR TURNO CORRESPONDA**

**DON. MANUEL HONORIO GUZMÁN**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **DON. HILARIO ALONSO MERINO**, representante legal de SUMERVA S.L., conforme acredito con el poder para pleitos que se acompaña como **Documento N.º 1**, bajo la dirección letrada de **DOÑA. YOLANDA MARTA BURGOA DURÁN**, ante este ALTO TRIBUNAL comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por medio del presente escrito, vengo a interponer **RECURSO DE AMPARO** por vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, derecho a la tutela judicial efectiva, vulnerado mediante la Providencia, de 8 de septiembre de 2023, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por la que se inadmite el recurso de casación, amparando esta demanda en los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.** – El recurrente, Suministros Energéticos de Valladolid, SL (SUMERVA) resultó adjudicatario del contrato de gestión del servicio público, mantenimiento de instalaciones eléctricas, cuadros de alumbrado, puntos de luz, bombas de agua y calefacción por el Ayuntamiento de Peñaleal, con fecha 26 de octubre de 2000.

**SEGUNDO.** – El contrato, debidamente formalizado, establecía, respecto de la duración de aquel en la cláusula primera, punto IV del pliego de condiciones, que:

“La adjudicación se otorgará por un plazo máximo de 15 años, prorrogables tácitamente por periodos de 5 años hasta el máximo de 75 años a contar desde la fecha de notificación de la adjudicación del concurso, salvo denuncia expresa por alguna de las partes contratantes, notificada al menos con un año de anterioridad del plazo inicial o prorrogado”.

56

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta



**TERCERO.** - Sin que constara denuncia por ninguna de las partes, en febrero de 2016, en una reunión informal entre un representante de su mercantil, SUMERVA, y un representante del Ayuntamiento de Peñaleal, este último, comunicó verbalmente una resolución del Alcalde del citado Ayuntamiento, de 30 de diciembre de 2015, que no fue, ni ha sido, hoy en día, notificada en legal forma, determinando la prórroga del contrato, como máximo, por un año más desde el 30 de diciembre de 2015.

**CUARTO.** – El 26 de febrero de 2016, SUMERVA interpuso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Valladolid, interesando la nulidad de la resolución del alcalde del Ayuntamiento de Peñaleal, de 30 de diciembre de 2016, así como el reconocimiento del derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios derivados de la referida resolución.

**QUINTO.** - Mediante el correspondiente procedimiento, el 28 de abril de 2018, se dictó Sentencia núm. 185/18 estimando las pretensiones de SUMERVA, esto es, declarando la nulidad de la resolución del alcalde del Ayuntamiento de Peñaleal y condenando al ente local, en consecuencia, a la indemnización en la cantidad que se fijase en ejecución de sentencia.

Por Diligencia de Ordenación, de 29 de junio de 2018, se acordó la firmeza de la Sentencia habida cuenta de que el Ayuntamiento de Peñaleal no se alzó en apelación.

Una vez firme la Sentencia núm. 185/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valladolid, SUMERVA interpuso la correspondiente demanda de ejecución que culminó con el Auto núm. 89/20, de 25 de septiembre de 2020, por el que se acordaba aprobar una indemnización, en ejecución de sentencia, de 1.041.097,50 euros. Indemnización ésta cuantificada en observancia del dictamen pericial aportado por SUMERVA, en observancia del Fundamento Quinto de las bases decretadas en la sentencia.

**SEXTO.** – Contra el Auto 89/20 se alzó el Ayuntamiento de Peñaleal en apelación, en base al art .81 de la LJCA, si bien, debe advertirse que la representación del ente local tampoco, en esta instancia procesal, aportó prueba alguna en sustento de su impugnación.

Una vez elevado el recurso al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Valladolid, éste fue admitido mediante Sentencia núm. 381/22 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el día 11 de mayo de 2022, revocando el Auto 89/20 y reduciendo significativamente el importe de la indemnización fijada en ejecución de la Sentencia núm. 185/18, hasta la cifra de 86.305,36 euros.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Valladolid se apartó de las bases fijadas en sentencia firme, revocando la valoración probatoria realizada por el Juez de Instancia sobre la única prueba aportada en el procedimiento para la cuantificación de la indemnización, aportada por mi mandante.

**SÉPTIMO.** – Frente a la indicada Sentencia núm. 381/22, siguiendo las instrucciones del recurso contenidas en el fallo, se preparó, con fecha de 7 de junio de 2022, la interposición de recurso de casación para la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Valladolid).

**OCTAVO.** – Una vez elevado el recurso a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, éste fue inadmitido a trámite mediante Providencia de fecha 8 de septiembre de 2023.

**NOVENO.** – No cabiendo recurso contra la citada Providencia, la parte requirente planteó el oportuno incidente de nulidad de actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el art. 241.1 LOPJ, por cuanto la inadmisión resuelta en la providencia supracitada supuso una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art.24.1 CE, en su vertiente del derecho a una resolución congruente, razonable y no arbitraria, en conexión con la vertiente de acceso a los recursos.

58

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó, el día 19 de febrero de 2024, Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, el cual fue notificado a esta parte en fecha de 23 de febrero de 2024.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO PROCESALES**

El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia núm. 381/22 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de mayo de 2022, recaída en el recurso de apelación, así como contra la Providencia de 8 de septiembre, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en conexión con el Auto de 19 de febrero de 2024 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por el que se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquélla.

#### **I.- JURISDICCIÓN**

El conocimiento del recurso de amparo corresponde al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en el artículo 53.2 y siguientes de la Constitución Española, así como en lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

#### **II.- COMPETENCIA**

El conocimiento de los recursos de amparo corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, las Secciones, según lo regulado en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

#### **III.- POSTULACIÓN PROCESAL**

Esta parte comparece representada por Procurador y asistida por Letrada, con sujeción a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

#### **IV.- LEGITIMACIÓN**

Por lo dispuesto en el artículo 162.2 apartado b) de la Constitución Española, está legitimada para interponer recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

59

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta

Conforme a lo anterior, el recurrente está legitimado para interponer recurso de amparo por ser la persona jurídica que se ha personado en el procedimiento judicial, invocando un interés legítimo. Posee una legitimación activa.

#### **V.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA JUDICIAL PREVIA**

La presente demanda de amparo se interpone una vez agotados los medios de impugnación previstos en las normas procesales, de la vía judicial previa, al ser firme el Auto desestimatorio del Tribunal Supremo, que descarta la infracción constitucional al precitado derecho fundamental contenido en el artículo 24.1. de la Constitución Española.

La vulneración del derecho fundamental vulnerado fue invocada en la vía judicial previa, con motivo del recurso de casación ante el Tribunal Supremo interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León antes citada, así como en el oportuno incidente de nulidad de actuaciones contra la Providencia del Tribunal Supremo.

#### **VI.- PLAZO Y LUGAR DE PRESENTACIÓN**

El plazo de presentación del recurso de amparo es de 30 días, tal y como se regula en el art.44.2 LOTC, por ser atribuible la vulneración del derecho fundamental a una resolución judicial.

Siendo un plazo de 30 días hábiles, el plazo para la interposición del presente recurso de amparo **finaliza el 10 de abril de 2024, a las 15:00h**. El recurso de amparo se presentará a través de la sede electrónica del Tribunal Constitucional, de conformidad con el Acuerdo de 15 de marzo de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional.

#### **VII.- INVOCACIÓN FORMAL EN EL PROCESO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.**

En el proceso previo ante la jurisdicción ordinaria, esta parte invocó la vulneración del derecho fundamental lesionado en la interposición del recurso Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así como en el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

60

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta

La vulneración del derecho fundamental, alegado previamente en el fundamento jurídico procesal V, se ha invocado en instancias previas, y esta parte expondrá reiteradamente dicha vulneración en los fundamentos de derecho jurídico materiales de la presente demanda de amparo.

### **VIII.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

El derecho fundamental que ha resultado vulnerado, para cuya protección y salvaguarda se presenta el actual recurso de amparo, se concreta en el derecho a la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO MATERIALES**

#### **1.º ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO**

El supuesto invocado que le permitirá a este Tribunal aclarar e incluso perfilar la doctrina constitucional sobre la exigencia de congruencia entre la parte recurrente y el fallo, en el extremo referido a la especial trascendencia constitucional, es el incardinado en el apartado e) de la STC 155/2009, FJ.2.

Encontramos la trascendencia de reiterar la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de ejecución de sentencias en sus propios términos, siendo en ocasiones desconocida por los Tribunales y, por ende, necesaria de reiterar.

La especial trascendencia constitucional radica en la necesidad, por parte del Tribunal Constitucional, de proteger la doctrina constitucional existente y vinculante, ya que, en otro caso, supuestos como el que nos ocupa, que no es ocasional, supondría que la jurisdicción ordinaria, incumpliendo directamente la doctrina constitucional inadmitirá, sistemáticamente, todos los recursos de casación que se interpongan, en los que además se invoca la lesión de un derecho fundamental cuya reparación se pretende, en una interpretación, además de formalista, contraria a la doctrina constitucional al respecto, lo que justifica que la admisión del recurso de amparo y la posterior decisión del Tribunal Constitucional sobre el mismo.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que corresponde únicamente al Tribunal apreciar, en cada caso, en el momento de admitir a trámite el recurso de amparo, si este posee especial trascendencia constitucional, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.1 LOTC (SSTC 155/2020, de 4 de noviembre, FJ.2 y 42/2022, de 21 de marzo, FJ.2).

Como recuerdan las SSTC 167/2014, FJ.6 y 186/2015, FJ.6, entre otras muchas, la especial trascendencia constitucional se entiende apreciada en el sentido de que el error judicial sobre las bases fácticas que han servido para fundamentar la decisión del Tribunal es susceptible de producir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, no tratándose de inexactitud o equivocación, sino que además concurren determinados requisitos.

La especial trascendencia constitucional se aprecia en dos momentos distintos, el primero cuando esta parte la justifica en la demanda (art.49.1 LOTC) y el segundo cuando el Tribunal Constitucional determine si efectivamente ha habido trascendencia constitucional, siguiendo los criterios recogidos en el artículo 50.1 LOTC.

En relación con los arts. 49.1 y 50.1 LOTC, el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional y de la importancia para la interpretación, aplicación y eficacia de la Constitución, así como de la determinación del contenido y alcance del derecho fundamental vulnerado.

La STC 155/2009, de 25 de junio de 2009, enumera de manera no exhaustiva los supuestos en los que incumbe al recurrente demostrar la especial trascendencia constitucional, exponiendo esta parte la cuestión que le permitirá al Tribunal aclarar e incluso perfilar la doctrina constitucional sobre la exigencia de congruencia entre la parte recurrente y el fallo, en el extremo referido a la especial trascendencia, expresado en el apartado e) del FJ. 2 de la sentencia aludida en el presente:

“Cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción

62

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta

ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.”

El Tribunal Constitucional ha apreciado el incumplimiento general y reiterado cuando proviene de varios órganos judiciales como reitera las SSTC 130/2016 y 144/2016.

Se ha visto conculcado el deber de motivación judicial, al carecer de un control más exigente la resolución resultante, no solo porque afecte solo a la admisibilidad de un recurso, sino por su proyección sobre un proceso en el que se invoca la vulneración de un derecho fundamental, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Los motivos por los que el recurso de amparo requiere una decisión de fondo versan en la transgresión del derecho contemplado en el 24.1 CE, al haberse admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto frente al Auto 89/18, revocando y reduciendo significativamente la indemnización fijada en ejecución de la sentencia 185/18.

Con la decisión adoptada en STC 381/22 estimando el recurso de apelación del Ayuntamiento de Peñaleal y en conexión con la Providencia de 8 de septiembre de 2023 (inadmisión del recurso de casación) se ha negado a esta parte a obtener una revisión judicial, fáctica y jurídica de la legalidad de la resolución. En definitiva, con la decisión adoptada se ha privado a la parte afectada, por las injerencias, de la posibilidad de discutir las a través de los recursos legalmente establecidos.

Resulta, a esta parte, necesario incidir en la reflexión de la STC 180/2015, de 7 de septiembre, asentando la noción de la especial trascendencia constitucional conforme a la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones cuando es procedente su planteamiento, implicando la preterición del mecanismo de tutela ante la tutela jurisdicción ordinaria.

Se trata de una negación de recurso efectivo para acceder a la tutela ordinaria de los derechos vulnerados que revierte en una conculcación de dichos derechos y en una

63

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta

denegación de tutela, sobre la que es necesario que recaiga una aclaración y reflexión constitucional.

## **2.º VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, EN SU VERTIENTE DEL DERECHO A LA INTANGIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES Y A LA EJECUCIÓN DE SUS PROPIOS TÉRMINOS.**

Como ha quedado manifestado en la presente, la primera de las quejas de la demandante es la denuncia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que una de las perspectivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE es la que se manifiesta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia perseguida por el ordenamiento, lo que supone tanto que aquellas se ejecuten en sus propios términos como el respeto a las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya establecido legalmente su eventual modificación o revisión por medio de ciertos cauces extraordinarios (STC 193/2009, de 28 de septiembre, FJ.2).

Conviene indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los jueces y tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la ley (entre otras, SSTC 234/2007, de 5 de noviembre y 67/2008, de 23 de junio, FJ.2).

Así pues, el órgano judicial, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla y León en Sentencia núm. 381/22, modificó la resolución judicial anterior al margen de los mecanismos establecidos al efecto por el legislador, vulnerando el derecho fundamental que reiteramos, puesto que la protección judicial carecería de eficacia al permitirse abrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.



Como es sabido, el derecho a la intangibilidad de sentencias firmes no resulta automáticamente lesionado por la mera alteración o modificación de una decisión anterior, sino que ha de valorarse su relevancia constitucional con la perspectiva del art. 24.1 CE, esto es, si se ha realizado a través de un cauce procesal adecuado y con base en unas razones jurídicas suficientemente justificadas.

La aplicación de la doctrina que se acaba de exponer al presente caso ha de conducir necesariamente al otorgamiento del amparo, pues la parte demandante ha visto lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la inmodificabilidad y la intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas en sentencias judiciales firmes.

En efecto, la cuestión que se expone a este caso es, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes, al haber dejado sin efecto la Sentencia núm. 185/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valladolid, que quedó firme. También habría lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido en incongruencia extra petitum, al conceder algo no solicitado el órgano judicial que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Peñaleal, estimando el recurso y reduciendo muy significativamente el importe de la indemnización fijada en ejecución de la Sentencia núm. 185/18, sin haber aportado dicha parte prueba alguna en sustento de su impugnación.

Alega esta parte, por ende, la vulneración a un proceso con todas las garantías, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, por las resoluciones judiciales que, sin un verdadero motivo jurídico, desestiman la única prueba aportada por esta parte y admitida en la instancia.

La STC 3/2022, de 24 de enero, dictada por la Sala Primera y donde se aplica la doctrina sintetizada en las SSTC 204/2003, de 1 de diciembre y 173/2021, de 25 de octubre, se otorgó al amparo por vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente a la intangibilidad de las resoluciones firmes, pues el órgano judicial sentenciador había ignorado el valor de cosa juzgada material de previos pronunciamientos firmes. En el

65

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta

caso que nos ocupa, el órgano judicial sentenciador ha ignorado el valor de cosa juzgada material del pronunciamiento firme que reconocía la indemnización, en base al cálculo de las bases fijadas en sentencia<sup>44</sup>.

## **2.º VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, EN SU VERTIENTE DEL DERECHO A UNA RESOLUCIÓN CONGRUENTE, RAZONABLE Y NO ARBITRARIA, EN CONEXIÓN CON LA VERTIENTE DE ACCESO A LOS RECURSOS.**

El recurrente denuncia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a obtener una resolución congruente, razonable y fundada en Derecho, como consecuencia del error patente, en que, a su juicio, incurrió la Sala en la Sentencia impugnada, núm. 381/22, al estimar el recurso de apelación del Ayuntamiento, apartándose de las bases fijadas en sentencia firme, revocando la valoración probatoria realizada por el juez de Instancia.

Igualmente, denuncia que la Providencia que inadmitió el recurso de amparo incurrió en incongruencia omisiva, al no responder a la lesión derivada, precisamente fundándose en una errónea consideración de pretensión de esta parte sobre la valoración probatoria, cuando se pretendía exactamente lo contrario, esto es, la imposibilidad de variar la valoración probatoria y alterar, injustificadamente, lo resuelto por el juez de Instancia. Asimismo, denuncia incongruencia omisiva en el Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones, al no responder a la lesión derivada de la ignorancia de los documentos obrantes en el expediente administrativo, producida en la Sentencia que agotaba la instancia.

Este Tribunal, al que me dirijo, tiene establecido de manera reiterada, en concreto en las SSTC 245/2005, de 10 de octubre, FJ.4 y 118/2006, de 24 de abril, FJ.3, que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y procede otorgar el amparo cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la

---

<sup>44</sup> Tribunal Constitucional. Memoria 2022, pág.84. Véase en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/Memoria%202022.pdf>

realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y que sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiese sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error.

Además de apreciar la existencia de error, constatamos que concurren los presupuestos reseñados para que el error del órgano judicial adquiriera relevancia constitucional:

El error ha sido determinante de la decisión adoptada en el recurso contencioso-administrativo, pues el órgano judicial ha fundamentado su decisión de inadmisión en una errónea consideración de la pretensión de esta parte como una revisión de la valoración probatoria, mientras que, de no haber mediado dicho error, podría haber entrado a conocer del fondo del recurso de casación. Esto es, la argumentación de la Providencia que decidió la inadmisión del recurso descansa expresamente en la errónea consideración de la pretensión de esta parte como una revisión de la valoración probatoria del Juez de Instancia, y, a partir de este dato, pierde su sentido la fundamentación jurídica de la Providencia, sin que sea posible conocer cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (entre otras, SSTC 245/2005, de 10 de octubre, FJ.4; 118/2006, de 24 de abril, FJ.3 y 6/2018, de 22 de enero, FJ.5).

Por ende, la equivocación es imputable al órgano jurisdiccional que la cometió y no a la negligencia o mala fe de la demandante, pues propuso como prueba el dictamen pericial con sujeción a las bases fijadas en la Sentencia de ejecución, además de poner en relieve en el incidente de nulidad de actuaciones la existencia del error de consideración, en su vertiente de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del consiguiente derecho a una resolución congruente, razonable y no arbitraria, en conexión con la vertiente de acceso a los recursos.

Finalmente, esta parte invoca que el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de la recurrente, desde el momento en que se le ha impedido obtener una respuesta motivada y fundada en Derecho sobre el fondo del recurso de casación interpuesto.

En corolario, se cumplen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consecuente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la Sentencia dictada por la 381/22 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

### **AMPARO QUE SE SOLICITA**

1. Declaración de nulidad de las Sentencia contra las que se recurre en amparo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
2. El reconocimiento al derecho 24.1 de la CE.
3. El restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho fundamental a obtener resolución judicial sobre sus pretensiones, con declaración de nulidad de las actuaciones judiciales y retroacción de las mismas al momento anterior a la vulneración del derecho fundamental.

Por lo anteriormente expuesto, **SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan se sirva admitirlo, y a su virtud, tenga por formulada **DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra la Sentencia 381/22, de 11 de mayo de 2022 y la Providencia de 8 de septiembre de 2023, en conexión con el Auto de 19 de febrero de 2024, por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española.

Es justicia que respetuosamente pido en Valladolid a 28 de febrero de 2024

Yolanda Burgoa Durán

**Ltda. Col. N.º Y**



Manuel Honorio Guzmán

**Procurador Col. N.º X**



68

Dictamen sobre la alteración de las sentencias firmes, con vistas a la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Burgoa Durán, Yolanda Marta